

# Respeto y protección de la dignidad humana: principio rector del derecho operacional

DOI: <https://doi.org/10.21830/9786289544671.01>

**Darío Luis Dangón Moisés**

Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”

**Resumen:** este capítulo examina el concepto de dignidad humana, analiza su condición de principio del derecho constitucional colombiano y explica su desarrollo en el derecho operacional, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

**Palabras clave:** derecho constitucional; derecho internacional de los derechos humanos; derecho internacional humanitario; derecho operacional; derechos humanos; dignidad humana

### Darío Luis Dangón Moisés

Magíster en Derechos Humanos y Democratización, Universidad Externado de Colombia. Abogado, Universidad Sergio Arboleda, Colombia. Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”.

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4729-6243>

Contacto: [dario.dangon@esmic.edu.co](mailto:dario.dangon@esmic.edu.co)

**Citación APA:** Dangón Moisés, D. L. (2024). Respeto y protección de la dignidad humana: principio rector del derecho operacional. En P. A. Velásquez Cardona, & C. H. Prieto Fetiva (Eds.), *Problemas abiertos en torno del principio de proporcionalidad: análisis desde el DIDH y el DIH* (pp. 19-51). Sello Editorial ESMIC.  
<https://doi.org/10.21830/9786289544671.01>

### Problemas abiertos en torno del principio de proporcionalidad: análisis desde el DIDH y el DIH

ISBN impreso: 978-628-95446-8-8

ISBN digital: 978-628-95446-7-1

DOI: <https://doi.org/10.21830/9786289544671>

Colección Ciencias Jurídicas

Serie Miles Doctus (Investigación formal terminada)

Sello Editorial ESMIC

Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”

Bogotá, D.C., Colombia

2024



## Introducción: importancia de la dignidad humana y del derecho operacional

La dignidad humana es, con seguridad, punto de partida de las más valiosas reflexiones en el ámbito de la filosofía práctica en Occidente (Barroso, 2014). De ahí que sea reconocida como el principio que fundamenta y da sentido a las ideas del Estado de derecho y de la democracia. En este sentido, siempre ha sido postulada por el pensamiento liberal y desarrollada por el constitucionalismo (Barroso, 2014). Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948) reconoce internacionalmente el carácter fundamental de la dignidad humana, y así ha sido ratificado en los tratados internacionales sobre esta materia, celebrados con posterioridad a la DUDH, tanto en el marco de la ONU como en ámbitos regionales (OEA, CdE, UA), que han venido a conformar el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), junto con su desarrollo doctrinal y jurisprudencial (Habermas, 2012). Igualmente, en los diferentes instrumentos que conforman el derecho internacional humanitario (DIH), el respeto y la protección de la dignidad humana inspiran las estipulaciones que brindan protección humanitaria a las personas que no participan en las hostilidades y a las que han resultado víctimas de estas; así como las que buscan evitar que la guerra genere daños desproporcionados. No sobra recordar que la Constitución Política de Colombia (CPC) de 1991 reconoce la dignidad humana como fundamento del Estado (artículo 1.º), a partir del cual la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina constitucional, sobre derechos humanos, caracterizadamente garantista.

Atendiendo, precisamente, a su importancia, en este capítulo hacemos un estudio detallado del contenido y alcance del concepto de *dignidad humana* como principio ético, como fundamento del derecho constitucional colombiano y como principio rector del derecho operacional.

Por otra parte, en el Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares, con base en el artículo 4.º, del Decreto 124 de 2014, se define el derecho operacional como “la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y DIH al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la fuerza pública” (EJC, 2017, p. 2).

En ese sentido, en el marco del derecho operacional, el DIDH y el DIH deben integrarse, para operar como ordenamientos articulados y complementarios, siempre con el propósito de que las operaciones de la fuerza pública, como corresponde en un Estado de derecho, se desarrollen a partir del respeto y en procura de la garantía efectiva de la dignidad y, con esta, de los derechos humanos de todas las personas. Precisamente, así lo plantea el *Manual de normas internacionales que rigen las operaciones militares*, del CICR:

El uso de la fuerza está limitado por el derecho de los conflictos armados y por disposiciones específicas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Estos dos derechos son complementarios. Ambos aspiran a proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas, aunque desde un punto de vista diferente. (CICR, 2016, p. 1)

Teniendo en cuenta las evidentes complejidades que implica realizar tal propósito, este capítulo busca aportar elementos conceptuales, éticos y jurídicos que contribuyan con el esfuerzo de integración normativa. Con este fin, en el primer punto se explican algunos de los más relevantes discursos sobre el contenido y el significado del concepto *dignidad humana* y sobre lo cual se hace una propuesta de contenido. En los puntos siguientes se muestra su proyección y desarrollo en normas jurídicas positivas del derecho constitucional colombiano, el DIDH, el DIH y, finalmente, su integración en el derecho operacional. De esta forma, desde la perspectiva de las ciencias sociales, se implementa un método cualitativo, al tiempo que, desde la perspectiva filosófica, se incorporan elementos del análisis lingüístico.

## Dignidad humana

A continuación, se estudiará el concepto de dignidad humana en el cristianismo y en el liberalismo, porque estas dos corrientes han determinado la cultura moral, jurídica y política de Occidente y porque tienen en común que, pese a partir de perspectivas distintas, una teológica y la otra de una ética racional, afirman sin reservas el valor fundamental de la persona. Tras revisar estas dos perspectivas, se expondrá una propuesta que permita un análisis detallado.

## En el cristianismo

En el plano de las ideas, “El individuo humano, como realidad valiosa insustituible, adquiere importancia decisiva con el cristianismo” (Prieto, 1996, p. 104). El cristianismo marca un cambio radical en la forma de concebir al hombre y al mundo en la antigüedad clásica y a partir de su difusión en el Imperio romano se inicia un proceso creciente de humanización de las costumbres sociales, así como de las instituciones políticas, económicas y jurídicas (Del Vecchio, 1991). Así mismo, a medida que el pensamiento cristiano se desarrolla y gana rigor, también se desarrollan conceptos más profundos, completos y sistemáticos de la dignidad humana (Bastos, 1994). A tal punto que, esas ideas sientan las bases del pensamiento humanista y secular que más adelante dará origen a las ideas liberales y democráticas (Beuchot, 1994).

El cristianismo afirma la dignidad de la persona como un valor absoluto, que se funda en el hecho de haber sido creada a imagen y semejanza de Dios (Bastos, 1994). Por esto, la persona es el principio, el sujeto y el fin de todas las institucionales sociales, políticas y económicas, pues está dotada de derechos universales, inviolables e inenajenables. De esta forma, el cristianismo afirma el igual valor de todas las personas ante su creador y concibe al ser humano como un sujeto moral, capaz de distinguir el bien del mal y de actuar en consecuencia; es decir, como un ser responsable moralmente y por consiguiente libre (el libre albedrío es el fundamento de la responsabilidad moral de la persona). Así, el cristianismo también afirma el valor de la individualidad; la persona es un ser único e irrepetible con un fin trascendente.

Es necesario comenzar nuestro estudio sobre el contenido del concepto de la dignidad humana con el cristianismo, porque no se puede desconocer la influencia determinante que el pensamiento cristiano ha tenido en la configuración de las instituciones morales, jurídicas y políticas de Occidente, especialmente, en que estas giren en torno del valor de la persona, por medio, por ejemplo, de la doctrina escolástica del derecho natural.

Debido a su influencia decisiva sobre la civilización occidental, muchos autores enfatizan el papel del cristianismo en la formación de aquello que vino a ser conocido como *dignidad humana*, y encuentran en los Evangelios elementos de individualismo, igualdad y solidaridad fundamentales en el desarrollo contemporáneo de su alcance (Barroso, 2014, pp. 21-22).

No obstante las plausibles consecuencias prácticas que pueden desprenderse del concepto cristiano de dignidad humana, en la medida en que supone la adhesión a un modelo particular de virtud moral y religiosa, no es adecuado apelar a él para fundamentar normativamente las instituciones de un Estado y de una sociedad democráticos, que, precisamente por fundarse en el respeto al igual valor y libertad de cada persona, deben ser espacios sustancialmente pluralistas, abiertos a la diversidad cultural y, en general, de concepciones del mundo y de formas de vida.

### **En el liberalismo**

En el pensamiento liberal, la dignidad humana es la del sujeto racional y, como tal, igual y libre. El liberalismo, como el cristianismo, afirma el carácter universal de la dignidad humana, pero en sentido formal, de modo que pueda hacerse valer en cualquier marco cultural. Por esto, el concepto liberal de dignidad humana está desprovisto de cualquier referente cultural o religioso y radica el valor de la persona en su capacidad de razón. Sin embargo, el que sea un concepto formal no implica que sea éticamente neutral; por el contrario, el concepto liberal de dignidad humana tiene un contenido bien preciso y sustancial, el de la libertad de la persona (autonomía): que no consiste en la facultad para hacer cualquier cosa, sino en el estar sometido solo a normas que se deducen de principios racionales y no a la voluntad de otra persona.

En la filosofía práctica de Kant se encuentra una expresión paradigmática de este concepto liberal de dignidad humana (Barroso, 2014). Para Kant (2010), la persona, en virtud de su ser racional, debe ser reconocida como autónoma, como autolegisladora de su propia vida; como tal, no debe ser instrumentalizada en pos de la realización de fines ajenos, no debe ser utilizada como medio, sino que debe ser reconocida siempre como un fin en sí misma.

El hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no solo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe, en todas sus acciones, no solo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin (Kant, 2010).

Así mismo, para Kant es claro que no debe confundirse autonomía personal con arbitrariedad. Por el contrario, la autonomía se ejerce de conformidad con el *imperativo categórico*, nombre con el que Kant designa en su ética el fundamento de la razón práctica (el principio racional a partir del cual la persona autónoma deduce la moralidad), según el cual el referente de corrección de la conducta es la universalidad de los actos de la persona. De las varias formulaciones que hizo Kant del imperativo categórico, a lo largo de su obra, la que transcribimos a continuación es en la que se aprecia con más claridad la afirmación radical de la dignidad de la persona: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 2010, p. 49).

El profesor norteamericano John Rawls ha sido un claro exponente contemporáneo del liberalismo de raíz kantiana. En efecto, la persona autolegisladora de Kant, que en virtud de su ser racional orienta de forma autónoma su conducta solo a la luz del imperativo categórico, está en la base de la teoría de la justicia de Rawls (1993), quien enriquece la visión kantiana y concibe a la persona autónoma en un espacio ideal, hipotético: *la posición original*. En ese espacio, la posición original, las personas argumentan para construir un consenso sobre los principios que deben orientar las instituciones de una sociedad justa, pero cegadas por un “velo de ignorancia” sobre sus circunstancias particulares y armadas solo con los dos poderes de la personalidad moral: el ser razonables y racionales, o “la capacidad de tener un sentido de la justicia y la capacidad para tener una concepción del bien” (Rawls, 2011, p. 42), y, en virtud de lo anterior, el de reconocerse como libres e iguales. Así, debaten sobre los principios de la justicia atendiendo solo a intereses universalizables, pues desconocen absolutamente las circunstancias de su situación particular. De esta forma, se realiza plenamente la exigencia fundamental del imperativo categórico kantiano de la universalidad de los actos humanos, exigencia que en Rawls se formula como imparcialidad. La exigencia kantiana de universalidad de los actos humanos y la rawlsiana de imparcialidad en la argumentación apuntan esencialmente a lo mismo: a que, al resolver sobre la corrección de una norma no tiene sentido invocar como fundamento intereses o fines particulares que no sean universalizables. Rawls explica cómo las personas,

como fruto de su deliberación en la posición original, construyen los dos principios de la justicia. Estos, según su formulación en *Liberalismo político* (Rawls, 2011, p. 31), son:

1. Cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: primera, deben relacionarse con puestos y posiciones abiertos para todos en condiciones de plena equidad y de igualdad de oportunidades; y segunda, deben redundar en el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados de la sociedad. Aunque la anterior no ha pretendido ser siquiera una síntesis completa de la propuesta rawlsiana, sí permite ver cómo Rawls expone, si bien de una manera que tiene en cuenta las complejas realidades sociales de nuestros días, la básica visión liberal, en que se reconoce a la persona autónoma como fundamento del orden social y al reconocimiento de su igual libertad como el contenido sustancial de la justicia.

## Propuesta sobre el contenido de la dignidad humana

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrollará una propuesta de contenido, para un concepto liberal de dignidad humana, de raíz kantiana, que parte de reconocer el valor de la persona como el fundamento ético, y así también jurídico y político, del principio del Estado de derecho y del paradigma democrático. En este sentido, por su capacidad de razón, las personas deben ser reconocidas como igualmente valiosas y libres. Es decir, toda persona debe ser reconocida como autónoma y así su facultad para determinar el sentido de su vida y de sus actos. Igualmente, a la persona se le debe reconocer como sujeto ético<sup>1</sup>, o de una razón práctica, es decir, que puede juzgar la corrección

---

1 Debido a que con frecuencia los términos ética y moral se intercambian o se usan en sentidos diversos, aquí vale la pena precisar que: por ética entiendo el ejercicio de la razón práctica, es decir la fundamentación racional subjetiva o intersubjetiva de la corrección de la conducta y de las instituciones que la rigen, así como de los principios normativos que se desprenden de esa argumentación; por moral entiendo las diversas construcciones culturales sobre lo mismo.

o no de su conducta y de las instituciones y normas que la rigen, y puede reconocer el igual valor y libertad de las otras personas, lo que le da la posibilidad de ser razonable y de conducirse razonablemente. Para precisar esta última noción, vale la pena seguir a Rawls (2011), al señalar como características de las personas razonables: la disposición de proponer y acatar términos de cooperación equitativos; la disposición de reconocer los límites de la razón y de aceptar sus consecuencias; la disposición de conducir su conducta conforme a un principio a partir del cual ellas y las demás personas pueden razonar unas con otras, y la disposición a tener en cuenta las consecuencias de sus actos en el bienestar de las demás. En este marco, puede definirse la dignidad humana como el principio a la luz del cual toda persona debe ser reconocida como autónoma y, por consiguiente, igualmente valiosa y libre.

## Corolarios

En busca de enriquecer, siquiera en mínima parte, el contenido de este concepto de dignidad humana, y de avanzar en la comprensión de su sentido y alcance, en el marco de un Estado de derecho y de una sociedad democrática, vamos a desarrollar la definición que se propone arriba.

## Autonomía

La autonomía de la persona no es más que la expresión sintética del contenido sustancial de la dignidad humana: la persona igualmente valiosa y libre. En este mismo sentido, como se explica en un punto anterior, Kant remite a la autonomía como el fundamento de la dignidad humana: “La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional” (Kant, 2010, p. 54). Más recientemente, Barroso (2014) desarrolla con claridad la misma idea: “La autonomía es el elemento ético de la dignidad humana. Es el fundamento del libre arbitrio de los individuos que les permite buscar, a su propia manera, lo que entienden por vivir bien y tener una vida buena” (2014, pp. 147-148).

A la luz del principio de autonomía personal, cada persona debe ser reconocida como autolegisladora de su propia vida: libre para determinar su conducta y para definir y ejecutar su particular proyecto de vida. En el ejercicio

de su autonomía, la persona debe tener como límite la igual libertad de las demás; de aquí que el más auténtico ejercicio de la libertad exige el más alto grado de responsabilidad. Al respecto:

La tesis fundamental de Kant reza: cualquiera que se guíe a sí mismo con la libertad racional no puede hacer nada más que respetar esta libertad racional en todos los demás; es decir, no puede más que reconocer el mismo derecho de todos los demás que tengan la misma capacidad de guiarse a sí mismos de un modo racional y libre. (Menke & Pollmann, 2010, p. 61)

La autonomía de la persona se expresa en el hecho de que a nadie le está dado, en sí, un mayor poder o autoridad para subordinar o determinar la vida de otros sin que medie su consentimiento. En este sentido, la persona es el más radical fundamento de la democracia. Es decir que, el principio sustancial de un orden democrático, y por consiguiente de su legitimidad, radica en el reconocimiento, respeto y protección efectivos de la dignidad de toda persona (en la garantía de sus derechos humanos) y no en la subordinación de esta a la voluntad mayoritaria.

### **Carácter fundamental**

Al reconocer a la persona como autónoma, esta se erige en el referente necesario de corrección sustancial, de justicia, de cualquier conducta o institución, sea esta de carácter moral, jurídico, político, social, económico o cultural; así como de todo acto de autoridad, o de cualquier práctica científica o implementación tecnológica que puedan interferir con la vida y la libertad de las personas.

Las exigencias éticas y así también políticas, sociales, económicas y culturales que se proyectan desde la dignidad humana se concretan en derechos, en los derechos humanos. Precisamente, Habermas (2012) se refiere a la dignidad humana como el principio sustancial de los derechos humanos: "... la 'dignidad humana' [...] constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales obtienen su sustancia" (p. 16). En el mismo sentido, Fernández (2001) estima que los valores y exigencias morales y racionales que fundamentan éticamente los derechos humanos "giran en torno a la idea de dignidad humana, idea básica y condición *sine qua non* para hablar de derechos fundamentales" (Fernández, 2001, p. 25).

Con base en lo anterior y partiendo de la dignidad humana como el fundamento sustancial de los derechos humanos, estos se pueden definir como el conjunto de facultades (libertades civiles, políticas y económicas) y de condiciones (garantías y prestaciones) necesarias para la efectiva realización de la dignidad de toda persona, en cada contexto histórico y cultural (Pérez, 1989).

En este sentido, a los derechos humanos se les debe reconocer un valor igualmente fundamental, de conformidad con el cual deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las personas y por los Estados. En particular, y desde una perspectiva demoliberal, solo en este marco los Estados pueden justificar su existencia, así como el ejercicio de autoridad y la legitimidad de sus actuaciones, en tanto que manifestación y ejercicio de poder en la vida social.

De aquí se deriva también la noción sustancial del Estado de derecho, que no se define por el mero sometimiento al principio de legalidad, en sentido formal, sino que encuentra su fundamento y sentido en el respeto, protección y garantía efectivos de los derechos humanos. De modo que, estos representan límites a la acción del Estado, pero también directrices fundamentales para el mismo. Ansuátegui (2007) explica así, este mismo concepto: “De acuerdo con esto, un concepto material o sustancial de Estado de derecho afirma que, en él, la ley tiene como finalidad la defensa, garantía y protección de las exigencias morales que se expresan mediante los derechos” (p. 79).

## **Inviolabilidad**

Al reconocer a todas las personas como asimismo valiosas e igualmente libres, el bien de una persona no justifica el sacrificio de la dignidad de otra. Como bien dijo Kant (2010), “la persona deber ser reconocida como un fin en sí misma” (p. 48), de modo que no debe ser instrumentalizada en aras de fines ajenos a ella, como con frecuencia ocurre por razones de utilidad o por la tan fatídicamente recurrida razón de Estado. De aquí resulta clara la necesidad de declarar como injusto e ilegítimo cualquier acto de autoridad, política pública, práctica cultural, desarrollo científico o aplicación tecnológica; así como, desde una perspectiva más general, cualquier concepción de la sociedad o del Estado que desconozca la inviolabilidad de la persona y la reduzca a ser utilizada como

instrumento al servicio de los intereses de otra persona o de una élite, casta, raza, clase, partido político o categoría social de cualquier otra índole.

Hay formas evidentes de instrumentalización de la persona, tal el caso de cualquier forma de esclavitud o de trata; también sería el caso del trabajo en condiciones inseguras, insalubres o de remuneración injusta; así mismo, en el caso de regímenes políticos opresivos, en los que la vida, la libertad y, con estas, los derechos de las personas se subordinan a los intereses del Estado, del dictador, del partido o a su muy particular visión sobre el bien colectivo. Así mismo, hay formas más sutiles, pero igualmente injustas, de instrumentalización, como la que se da cuando se invoca la finalidad de prevención general, para pretender justificar la imposición de penas crueles o desproporcionadas.

## Universalidad

La dignidad humana describe el valor que se le debe reconocer a la persona, a toda persona, por el solo hecho de serlo; de modo que en este marco no hay espacio para la discriminación. Desconocer la universalidad del valor de la persona es negar la misma dignidad humana. De esta manera, la dignidad humana se proyecta como un principio, como un referente crítico, universal y como tal debe ser reconocido y respetado por todas las personas y todas las instituciones de cualquier tiempo y en todo lugar (Mouniere, 1993).

En este sentido, se debe reconocer la dignidad de todas las personas que han existido, que existen y que existirán en cualquier lugar, independientemente de que sean o hayan sido reconocidas como tales por la sociedad o por el Estado, e independientemente del estado de cosas político, social, económico o cultural. De esta forma, se configura con claridad el carácter de la dignidad humana como principio crítico del orden social; de frente a las corrientes de pensamiento político y moral que han subordinado el valor de la persona y sus derechos a la historia, a la cultura o al Estado (Papacchini, 2012).

Al reconocer la universalidad del valor de la persona en el tiempo, esta permite proyectar una mirada crítica sobre la historia, para condenar, por ejemplo, la esclavitud que se dio en la antigüedad como un grave desconocimiento y violación de la dignidad humana y, en consonancia, denunciar las diferentes formas de esclavitud que aún existen. Pues, a la luz de la dignidad

humana resulta necesariamente injusta cualquier institución social o jurídica que, formal o materialmente, haya consistido o consista en alguna forma de derecho de propiedad sobre personas.

En el mismo sentido, desconocer la universalidad de la dignidad humana en el ámbito espacial impediría hacer una crítica sustancial de los ordenamientos políticos y jurídicos, de los sistemas sociales y económicos y de las instituciones y prácticas culturales, así como de las políticas públicas que actualmente resultaren lesivos de la persona. También implicaría quedar sin argumentos frente a las corrientes que pretenden subordinar el valor de la persona a la soberanía del Estado o la tradición cultural o comunitaria.

Con frecuencia se pone en cuestión la universalidad del valor de la persona frente a la diversidad cultural. Lo cierto es que esta última está íntimamente relacionada con la dignidad humana, ¿o qué otra cosa es la diversidad cultural si no la más clara expresión de la libertad de las personas? Con base en el principio de dignidad humana, lejos de poder llegar a negarlo, se sostiene el igual valor de todas las culturas, como igualmente valiosas y libres deben ser reconocidas todas las personas que las crean y las integran. Pero la cultura, como cualquier otra creación humana, debe tener como referente crítico necesario el valor de la persona: de modo que a la luz de la dignidad humana pueden señalarse como injustas las instituciones o prácticas culturales irrespeten la igual libertad de cada persona para determinar el sentido de su vida.

También es importante precisar que la universalidad de la dignidad humana implica su integralidad, decir, que vale en todos los ámbitos de la vida humana; luego no se restringe a lo moral, lo jurídico y lo político, sino que, como lo hemos venido mostrando, se proyecta también sobre lo social, lo económico, lo cultural, a la ciencia y a la tecnología.

## **Realización concreta**

La efectiva realización de igual libertad de cada persona exige entender que la dignidad humana se realiza en concreto, para cada persona, según las particulares circunstancias sociales, económicas, culturales, de género, etc. en las que se desenvuelve su vida (Habermas, 2012). Por esto, las exigencias de la dignidad humana no se agotan con los reconocimientos generales de derechos; sino que

puede haber otros derechos que deben reconocerse a cada persona, atendiendo a su individualidad y a las circunstancias concretas en las que se desarrolla su vida. Siempre y cuando, claro está, estos derechos sean *universalizables*, en el sentido de que se le puedan reconocer a cualquier persona que se encuentre en las mismas circunstancias. Esto, además, muestra cómo la dignidad humana es elemento sustancial de la justicia entendida como equidad (Rawls, 1993).

Teniendo esto en cuenta, cobra mucho sentido la práctica judicial garantista que se ha desarrollado entre nosotros, por medio de la acción de tutela, en la que permanentemente se confrontan los fundamentos del Estado con los casos más singulares, diversos y muy significativos, pues en ellos se trata precisamente de procurar la realización efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

### **Carácter prohistórico**

Ante cada nuevo escenario histórico, el contenido de igualdad y libertad de la dignidad humana plantea un horizonte igualmente nuevo de exigencias para su efectiva realización, que se concretan en nuevos derechos que responden a las nuevas circunstancias (Habermas, 2012). De modo que, lo más seguro es que la plena realización de la dignidad humana permanezca en los terrenos de la utopía, presentando siempre un horizonte imperativo de futuro, desde el cual la dignidad humana se proyecte como el referente crítico fundamental y también la principal directriz del progreso humano (Fernández, 2001).

El carácter prohistórico y el de realización concreta del valor de la persona nos muestran que ningún esfuerzo de positivación va a agotar las siempre nuevas y cambiantes exigencias de la dignidad humana; por lo que los derechos humanos no se pueden limitar a la lista de los expresamente reconocidos en las diferentes legislaciones nacionales y en el DIDH, sino que se extienden a todos aquellos que, aun sin estar positivados, resultan inherentes a la persona o son necesarios para la efectiva realización de su dignidad. Como bien lo ha reconocido nuestra CPC en su artículo 94: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

## Interdependencia

Al ejercer su libertad, las personas pueden entrar en conflicto debido a la infinita diversidad de intereses y proyectos de vida, que son, precisamente, expresión de la autonomía de cada persona. Lo que indica que la efectiva realización de la dignidad humana va a depender del reconocimiento, respeto y promoción mutuos, que no recíprocos, que cada persona haga del igual valor y libertad de las otras (Prieto, 1996). De modo que, el problema no es el conflicto, que es consustancial a la igual libertad para vivir de las personas, es consustancial a la convivencia, sino que este no se resuelva de manera razonable, en términos equitativos (Barroso, 2014).

Por todo eso, justamente, el carácter interdependiente de la persona es el fundamento de la exigencia práctica de la solidaridad: la persona solidaria reconoce la igual dignidad de las otras personas y en consecuencia no solo se abstiene de vulnerarla, sino que además está dispuesta a cooperar para su efectiva realización. De esta forma, la solidaridad viene a ser la condición para el ejercicio razonable de la libertad. Ese entrecruce de libertades y reconocimiento mutuo de igualdades, que se da gracias a la solidaridad, es el que hace posible la convivencia: entendida como el espacio en el que las personas pueden realizar plenamente su dignidad porque son solidarias y así cada una ha asumido el compromiso de reconocer, respetar y promover la igual libertad del otro (Grondona, 1994).

## La dignidad humana como fundamento constitucional

Si bien, las declaraciones de derechos del siglo XVIII, primeras expresiones del constitucionalismo (Vila, 2012), no remiten expresamente a la dignidad humana, sí se fundan en su contenido sustancial: el igual valor y la igual libertad de toda persona. En estricto sentido, la dignidad humana se invoca de manera expresa, primero, en la obra de Kant y se materializa después de la Segunda Guerra Mundial, en los desarrollos constitucionales, así como, en las declaraciones internacionales de derechos humanos, que dan lugar al surgimiento del DIDH (Marquardt, 2015).

En este aspecto, en la CPC tuvieron fuerte influencia constituciones aprobadas después de la Segunda Guerra Mundial, como las de Alemania y España

(Merino, 1995), que reconocen la dignidad humana como fundamento del orden social, jurídico y político. Siguiendo esa misma orientación, en la CPC, el artículo 1.º consagra el respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en la forma de república unitaria [...] fundada en el respeto de la dignidad humana [...]”; En desarrollo de este precepto, el 2.º párrafo del artículo 2.º establece que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades [...]”; así mismo, el artículo 5.º reconoce como fundamento del Estado y “sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona [...]”. Igualmente, el artículo 94 constitucional establece que la obligación del Estado de respetar y garantizar la dignidad humana y los derechos en que esta se concreta no se limita a los que han sido reconocidos expresamente en la Carta o en otros catálogos contenidos en tratados internacionales de derechos humanos en vigor para Colombia, sino que se extiende a todos aquellos derechos que, así no estén expresamente reconocidos, sean “inherentes a la persona humana”.

En el mismo sentido, aunque en el campo más específico de la regulación constitucional de los Estados de excepción, el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, incorpora al texto el concepto de *derechos humanos intangibles* o *inderogables* (que vamos a estudiar en el punto siguiente), propio del DIDH, al darle un carácter prevalente en el orden interno a “Los tratados y convenios internacionales, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción”. En consonancia con este mismo principio, la carta establece en el artículo 214, numeral 2, que: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del DIH [...]”.

Así mismo, en los tres primeros capítulos del Título II de la CPC, aparece un extenso catálogo de derechos que clasifican en tres capítulos: el capítulo 1, De los derechos fundamentales, del artículo 11 al 41; el capítulo 2, De los derechos sociales, económicos y culturales, del artículo 42 al 77, y el capítulo 3, De los derechos colectivos y del ambiente, del artículo 78 al 82. Sin embargo, este extenso y detallado catálogo constitucional de derechos humanos, en conso-

nancia con lo dispuesto en el artículo 94, no pretende ser exhaustivo y se puede interpretar como la expresión textual del compromiso fundamental de todos los órganos del Estado colombiano, en su calidad de Estado constitucional de derecho, con el respeto y la protección efectivos de la dignidad humana y, por consiguiente, con la garantía de los derechos en que esta se concreta (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578 de 2002).

Esto ha sido especialmente relevante, a la hora de determinar, por vía jurisprudencial, cuáles son los derechos fundamentales y, por consiguiente, susceptibles de protección por medio de la acción de tutela (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002, 1992). La Corte Constitucional ha sido consistente al precisar que la lista de derechos fundamentales del capítulo respectivo del título II de la Constitución no es taxativa; por el contrario, en aras de la más perfecta protección de la dignidad humana, en nuestro derecho constitucional la de derechos fundamentales se debe interpretar como una categoría extensiva (Botero, 2009).

La Corte Constitucional, caso a caso, ha seguido decantando doctrinalmente el alcance de la dignidad humana. Así, en la Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte caracterizó como “ámbitos de protección” de la dignidad humana: la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia y la integridad física y moral. Este mismo concepto se encuentra más desarrollado en una sentencia de 2017, en la que, además de los “ámbitos de protección”, también se precisa el alcance de la dignidad humana con base en su “funcionalidad normativa”.

## **La dignidad humana en el derecho internacional de los derechos humanos**

El DIDH puede definirse como la rama del derecho internacional público que impone y regula en cabeza de los Estados las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Precisamente, por medio del DIDH se busca brindar protección jurídica a la dignidad de las personas, desde el derecho internacional público, en todos los ámbitos de la vida social, política, económica y cultural, es decir, de manera integral. En este marco, la obligación de respetar “significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir

en el disfrute de los derechos” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACDH] y la Unión Interparlamentaria, 2016, pp. 33-34); la obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas “contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas” (OACDH y la Unión Interparlamentaria, 2016, pp. 33-34), y la obligación de garantizar o “cumplir” implica que los Estados deben “crear las condiciones jurídicas, institucionales y de procedimiento que los titulares de derechos necesitan para poder ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de ellos” (OACDH y la Unión Interparlamentaria, 2016, pp. 33-34).

El DIDH se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial, al final la primera mitad del siglo XX. Más específicamente, a partir de la adopción de la Carta de la ONU, en 1945 y su concreción en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948). No obstante, hay que anotar que ya antes se encuentran importantes antecedentes doctrinales (Kant, 1991) y normativos (Buergethal, 1994) del DIDH, pero se carecía de un sistema normativo amplio e integral de protección.

El desarrollo del DIDH responde a uno de los más duros aprendizajes que dejaron las tragedias de la Primera y, especialmente, la Segunda Guerra Mundial. El hecho de que la sola protección constitucional de derechos no es suficiente, pues, en momentos de una gran crisis social, política o económica, como la que sufrió la Alemania de entreguerras, incluso en el marco de un régimen constitucional muy democrático, como el que prescribía la Constitución de Weimar, la población puede resultar más receptiva a opciones políticas populistas y demagógicas, es decir, a discursos que no están dirigidos al intelecto de las personas, para persuadirlas con razones, sino a sus estómagos o a exaltar sus más básicas emociones. De esta manera, corrientes políticas contrarias a los presupuestos de la democracia y el respeto a la dignidad humana han logrado acceder al poder político por medio de procedimientos democráticos, pero, una vez instaladas, implementan, lo que por lo general resulta ser un doloroso proceso de “desmonte” de las garantías democráticas y del Estado de derecho y, con estas, de los preceptos constitucionales que ordenan el respeto y protección de los derechos humanos. Procesos como el del

ascenso al poder de Partido Nacional Socialista Alemán (NSDAP, por sus siglas en alemán) y su posterior desenlace criminal, así como, más recientemente, la consolidación en Venezuela del régimen chavista son claros ejemplos de estos tristes procesos.

De esta manera, por medio del DIDH se establece la internacionalización de la protección jurídica de los derechos humanos. Con esta, se opera un cambio sustancial en la concepción misma del derecho internacional público: se pasa de un derecho internacional clásico, marco en el que solo los Estados tenían subjetividad jurídica internacional y el principio de soberanía nacional tenía un valor absoluto, al punto que los asuntos relativos a los derechos de las personas “correspondían al ámbito de la competencia exclusiva interna de cada Estado” (Buergenthal, 1994, p. 103), a un derecho internacional contemporáneo, en el que las personas son reconocidas como sujetos de derechos, los derechos humanos, con independencia de consideraciones de nacionalidad o de cualquier otro factor discriminatorio, y en el que el principio de soberanía nacional, si bien no desaparece, se relativiza, pues, en este la soberanía, más que darle atribuciones, le impone al Estado obligaciones de respeto, protección y garantía con respecto a los derechos de las personas que habitan su territorio (Pigrau, 2009).

Precisamente, buena parte del desarrollo del DIDH ha consistido en la creación y establecimiento, por medio de tratados internacionales, de organismos internacionales de carácter cuasi judicial, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o los comités de Derechos Humanos de la ONU, que vigilan el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones con respecto a su población, de conformidad con el derecho internacional; o de carácter judicial, como las cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos, ante las cuales se puede llegar a imputar responsabilidad jurídica internacional a los Estado, por vulnerar o por no proteger los derechos humanos y, así, ser juzgados y condenados.

Entonces, sin temor a errar, se puede afirmar que en el DIDH, todos los principios y reglas contenidas en los tratados y demás fuentes del derecho internacional que lo integran tienen como objeto la protección jurídica internacional de la dignidad humana. Precisamente, Valencia (2003) lo define

como la “rama del derecho internacional público o derecho de gentes que se ocupa de la protección de la dignidad humana y de las libertades fundamentales derivadas de ella, mediante instrumentos, organismos y procedimientos internacionales o regionales” (p. 122).

A manera de recopilación se traen a colación algunos de los textos del DIDH en los que con más claridad se proyecta la dignidad humana:

En las consideraciones de “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, que sesionó en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se puede leer que “los pueblos americanos han dignificado a la persona humana” y por esto sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas “tienen por fin la protección de los derechos esenciales del hombre”; en el mismo sentido, en el preámbulo establece que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, dotados como están de razón y conciencia deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

En el preámbulo de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, del 10 de diciembre de 1948, se reconoce que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de los miembros de la familia humana”.

En el preámbulo común del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, ambos del 16 de diciembre de 1966, se reitera la declaración anterior y se enfatiza en reconocer que los derechos humanos “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

En el mismo sentido que los instrumentos anteriores, el preámbulo de la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica”, del 22 de noviembre de 1969, reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento atributos de la persona humana”.

El concepto de *Derechos intangibles o inderogables*: de conformidad con el principio de “intangibilidad de derechos”, propio del DIDH, la facultad que tienen los Estados para limitar o suspender los derechos humanos durante

estados emergencia o de excepción, se ve seriamente limitada, con respecto a algunos derechos. Se trata de derechos humanos considerados especialmente valiosos, fundamentales, que gozan de una protección reforzada, incluso en estados de excepción. Los tratados internacionales que regulan la materia, en el marco de los diferentes sistemas de protección internacional de derechos humanos, incorporan catálogos de derechos intangibles, con algunas pocas diferencias entre ellos. Para ilustrar este punto, vamos a estudiar el catálogo de derechos intangibles que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles, de la ONU, y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la OEA, a saber:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor (general y para Colombia) desde el 23 de marzo de 1976; en su artículo 4.º, numeral 2, hace la siguiente enumeración de derechos intocables en estados de excepción:

La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 (derecho a la vida), 7 (proscripción de la tortura), 8 párrafos 1 y 2 (prohibición de la esclavitud y de la servidumbre), 11 (prohibición del encarcelamiento por deudas), 15 (principio de favorabilidad de las normas penales), 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 18 (derecho a la libertad religiosa e ideológica).

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporada en nuestro ordenamiento por la Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor (general y para Colombia) desde el 18 de julio de 1978; en su artículo 27, numeral 2, establece al respecto:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y la servidumbre), 9 (principio de legalidad y de retroactividad de la ley más favorable), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En esta enumeración también hay que tener en cuenta los derechos fundamentales que el DIH ampara a las “personas protegidas” en el marco de un conflicto armado, pues corresponden con estos derechos *intangibles*. Sobre esto se hace una explicación más detallada en el punto siguiente.

El artículo 2.o del Código de Conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

## **La dignidad humana en el derecho internacional humanitario**

El DIH puede definirse, siguiendo la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), como una rama del derecho internacional público compuesta por normas de carácter convencional o consuetudinario, aplicables a los conflictos armados internacionales y a los no internacionales, con el propósito de regular y limitar los métodos y medios de guerra utilizados por las partes en conflicto, así como de brindar protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, a los combatientes que por cualquier razón han quedado fuera de combate y a los bienes necesarios para la supervivencia, bienestar y para conservar la cultura de la población civil (CICR, 2019, p. 17).

El DIH comenzó a desarrollarse como derecho convencional, desde mediados del siglo XIX. Su propósito inicial fue establecer normas internacionales que les brindaran a los soldados que caían heridos en los campos de batalla garantías para recibir una asistencia oportuna, así como un buen trato de los soldados que eran hechos prisioneros de guerra. Sin embargo, después de la experiencia atroz de las guerras mundiales del siglo XX, en especial, después de la Segunda Guerra Mundial, fue necesario desarrollar nuevos tratados internacionales que protegieran, sin discriminación, también a la población civil y, en general, a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Ese propósito determinó buena parte del contenido de los convenios de Ginebra, de 1949, en particular el Convenio IV sobre la protección de

las personas civiles en tiempo de guerra. En este mismo sentido, pero con un alcance mucho más amplio y general, se adoptó el artículo 3 común a estos cuatro convenios, pues establece el marco normativo mínimo vinculante para las fuerzas en contienda en cualquier conflicto armado. De esta forma, extiende el campo de aplicación del DIH de los conflictos armados internacionales (CAI), es decir, aquellos en los que se enfrentan fuerzas armadas de dos o más Estados; a conflictos armados no internacionales (CANI), que vienen a ser aquellos en los que hay enfrentamientos prolongados entre fuerzas de un Estado y grupos armados organizados, o entre estos grupos (CICR, 2019. P. 54). Posteriormente, los protocolos I y II de 1977, adicionales a los convenios de Ginebra de 1949, complementan este marco. Así, el artículo 1.4 del Protocolo I extiende el alcance del régimen aplicable a los conflictos armados internacionales para incluir la lucha de los pueblos contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o contra regímenes racistas, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación; por su parte, el Protocolo II, como dice su artículo 1.1, “desarrolla y completa” el artículo 3 común especificando aún más la protección humanitaria para los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados.

Los diferentes niveles de regulación, sean el aplicable a los conflictos armados internacionales o el mínimo de alcance general previsto en el artículo 3 común o su desarrollo para conflictos armados no internacionales del Protocolo II, obedecen a la mayor o menor capacidad de las fuerzas en contienda de cumplir con las normas del DIH, pero ninguno implica un grado menor de protección para las personas (CICR, 2008). Podemos tomar como ejemplo el estatuto de protección de prisionero de guerra, que solo cobija a los combatientes regulares que resulten en poder del adversario, en conflictos armados internacionales; así mismo, para conflictos armados no internacionales, el Protocolo II dispone que las personas que resulten privadas de la libertad por causas relacionadas con el conflicto armado, así no se aplique el estatuto de prisionero de guerra, deben ser tratadas con *humanidad* en todas las circunstancias.

Entonces, tenemos que el DIH busca proteger la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, en el marco de las apremiantes circunstancias

de un conflicto armado (Carvajal, 2020). Por esta razón, no es extraño que las garantías fundamentales del DIH coincidan con los derechos que enumeramos antes, los que el DIDH califica como *inderogables* o *intocables* precisamente porque ni siquiera en estados de excepción pueden ser limitados por el Estado. En el DIH esas garantías fundamentales se hallan principalmente en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949. Para el caso colombiano, también hay que tener especialmente en cuenta el Protocolo II a los convenios de Ginebra de 1977, que se desarrolló con base en el artículo 3 Común, precisamente para regular lo referente a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. Los convenios de Ginebra fueron incorporados a nuestro ordenamiento por la Ley 5 de 1960, ratificados el 8 de noviembre de 1961 y están en vigor para Colombia desde el 8 de mayo de 1962. El Protocolo II fue incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 71 de 1994. El artículo 3 común consagra las normas mínimas que deben ser observadas por las partes en contienda en un conflicto armado de cualquier índole. El Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, consagra las “Garantías Fundamentales” en el título II, artículos 4, 5 y 6.

Si hiciéramos una síntesis, muy general, de estas garantías o derechos fundamentales que amparan, en las personas protegidas, las normas del DIH a las que hemos hecho mención, estos serían: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho al honor, el derecho al debido proceso y los derechos de los niños.

Igual que en el punto anterior, se incorpora parte del contenido de algunas de estas normas del DIH, como ejemplo de preceptos que buscan la protección de la dignidad humana:

La primera parte del artículo 3 común, de los convenios de Ginebra de 1949, “Destinados a proteger a las víctimas de la guerra”, establece que

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

La denominada *Clausula Martens* contenida en el artículo 1, “Principios generales y ámbito de aplicación, numeral 2, del Protocolo I de 1977, adicional a los convenios de Ginebra de 1949, “Relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales”, establece que

En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Esta se introdujo por primera vez en el preámbulo del (II) Convenio de la Haya, Relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1899, por iniciativa del jurista y diplomático Ruso Friedrich Fromhold Martens, con el propósito de dotar al derecho de los conflictos armados de un marco normativo mínimo y necesario, ante la ausencia de una regulación más completa y específica.

Como enunciado general de algunas de las *garantías fundamentales* contenidas en el Protocolo II de 1977, adicional a los convenios de Ginebra de 1949, “Relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional”, podemos citar su artículo 4.1:

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

## La dignidad humana en el derecho operacional

Siguiendo a Hernández (2008) puede definirse el derecho operacional, en Colombia, como el marco normativo que integra normas de derecho interno y de derecho internacional, aplicables a la regulación de las operaciones de la fuerza pública, en particular, respecto del uso de la fuerza. De esta manera, incorpora preceptos del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho penal y disciplinario, así como del DIDH, del DIH y, en lo perti-

nente, del derecho penal internacional. En un trabajo de investigación más reciente, Chiquiza y Gil (2019), al concluir, proponen una definición más amplia, de acuerdo con la cual

El Doper (derecho operacional) es un ordenamiento jurídico especializado de naturaleza pública con influencia política, constituido por un conjunto de normas de raigambre convencional, constitucional, legal y reglamentario que regula las actuaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en todo momento, ya sea en conflictos armados o en escenarios de paz. (p. 13)

Hernández (2008) explica que el ejército de Chile habría sido el primero en la región, en desarrollar criterios propios para definir el derecho operacional, como soporte de los cuerpos doctrinarios del Ejército “representado por el conjunto de normas jurídicas extraídas del ordenamiento jurídico vigente, nacional e internacional, que regulan las operaciones militares”. Otros países también han cultivado una doctrina importante en la materia, como los EE. UU., con las diversas versiones anuales y adaptaciones de su *Manual de derecho operacional* (Operational Law Handbook, 2022); también encontramos ejemplos en Suiza (Zen-Ruffinen, 2004) y, más recientemente, se ha comenzado a estudiar y desarrollar en México (Bermúdez, 2017).

Para estudiar la proyección de la dignidad humana en nuestro derecho operacional, vamos a partir de una aproximación ya más decantada. La que fija el *Manual de derecho operacional*, con base en el artículo 4, del Decreto 124 de 2014. En este, se define el derecho operacional como “la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y DIH al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la fuerza pública” (EJC, 2017).

Esta definición establece con claridad un vínculo sustancial entre el derecho operacional y el respeto y protección de la dignidad humana, pues, precisamente, este se integra a partir de elementos de las dos ramas del derecho internacional público que establecen, por una parte, las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar, en todo momento y lugar, los derechos humanos, como lo hace el DIDH, y, por otra, las de respetar y proteger los más fundamentales derechos, en las exigentes y desfavorables condiciones que produce un conflicto armado, por medio del DIH.

Este vínculo sustancial, entre el valor de la dignidad humana y el derecho operacional, se establece con claridad, en el *Manual de derecho operacional*, para las Fuerzas Militares, al establecer y explicar el contenido de la seguridad y la defensa nacional, en cabeza de las Fuerzas Militares:

La seguridad y defensa nacional van encaminadas a los intereses propuestos por el Estado colombiano; en la Constitución Política de Colombia se encuentran claramente definidos los intereses superiores que persigue el pueblo colombiano, en su calidad de soberano, como Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (EJC, 2017)

No obstante, esa definición representa un reto conceptual significativo, pues, precisamente, uno de los problemas jurídicos más importantes, en los ámbitos del DIDH y del DIH, es el que supone establecer la forma correcta de articular la aplicación de los dos ordenamientos, en especial, en Estados en los que se desarrollen conflictos armados no internacionales, como Colombia. Al respecto, se han propuesto e implementado tesis que plantean su aplicación excluyente, también su aplicación complementaria y, más recientemente, su aplicación integrada (Oberleitner, 2015).

La propuesta de aplicación excluyente, parte de la regla de *lex specialis*, de modo que, en un contexto de conflicto armado solo se aplicarían las normas del DIH, por ser este el ordenamiento que regula específicamente la materia. Por consiguiente, no se aplicarían las normas del DIDH. Esta propuesta tiene como presupuesto la existencia de diferencias sustanciales e irreconciliables entre el DIDH y el DIH, por ejemplo, el que mientras a la luz del DIDH se prescribe la inviolabilidad de la vida, con base en el DIH, por el contrario, se pueden llegar a ejecutar operaciones que impliquen el uso de fuerza letal. Sin lugar a duda, lo anterior describe la complejidad del problema, pero, no brinda una solución válida, ni plausible, pues, implicaría desconocer el vigor de las normas de derechos humanos en contextos de conflicto armado.

Por otra parte, la propuesta de aplicación complementaria sigue la misma regla de *lex specialis*, pero para articular los dos ordenamientos, de modo que, por ejemplo: el alcance del derecho a la vida, protegido por el DIDH, en

contextos de conflicto armado, estaría determinado por el cumplimiento de las normas del DIH; de modo que una muerte en combate, que fuera resultado de una operación ejecutada de conformidad con las reglas del DIH, no implicaría la violación del derecho a la vida. Así mismo, si en un conflicto armado no internacional, las fuerzas armadas capturan al integrante de un grupo armado organizado, las reglas aplicables serían las que, en el derecho interno, implementen el debido proceso en materia penal, en concordancia con el DIDH. Claramente, esta propuesta resulta más adecuada y razonable; sin embargo, seguirían existiendo casos en los que las normas de derechos humanos no tendrían vigor, en estricto sentido.

Finalmente, está la propuesta de la aplicación integrada, que resulta la más exigente, pues parte de reconocer que las normas del DIDH se deben aplicar siempre, y en toda circunstancia, incluso en contextos de conflicto armado, pero, entonces, para esos efectos se deben aplicar de manera integrada con las normas del DIH, como si fuera un solo ordenamiento. Como lo señalamos antes, esta es precisamente la visión que prescribe el *Manual de derecho operacional*. Muy probablemente, esta propuesta busque reformular el DIH, a la luz de las normas de derechos humanos. Claramente, resulta la más adecuada jurídicamente, pero también es la que exige el mayor esfuerzo de comprensión y conocimiento de toda la materia.

En ese sentido, en el marco del derecho operacional, el DIDH y el DIH se deben integrar, siempre con el propósito de que las operaciones de la fuerza pública, como corresponde en un Estado de derecho, se desarrollen a partir del respeto y en procura de la protección efectiva de la dignidad y, con esta, de los derechos humanos de todas las personas.

## Conclusiones

A manera de conclusión se hace una síntesis de los conceptos que se estudian, de las propuestas de contenido sobre los mismos, así como de las conclusiones puntuales, que resultan del análisis de su proyección en normas positivas.

Un concepto de dignidad humana, de raíz kantiana, parte de reconocer el valor de la persona como el fundamento ético, y así también jurídico y político, del principio del Estado de derecho y del paradigma de una sociedad

democrática. En este sentido, se puede definir la dignidad humana como el valor conforme con el cual cada persona debe ser reconocida como un fin en sí y, por consiguiente, como igualmente valiosa y libre.

Las declaraciones de derechos del siglo XVIII, que fueron las primeras expresiones del constitucionalismo, no remiten expresamente a la dignidad humana, pero sí se fundan en su contenido sustancial: el igual valor y la igual libertad de toda persona. La dignidad humana se invoca de manera expresa, primero, en la obra de Kant y se materializa después de la Segunda Guerra Mundial, en los desarrollos constitucionales, así como en las declaraciones internacionales de derechos humanos que dan lugar al surgimiento del DIDH.

En la CPC tuvieron fuerte influencia constituciones europeas aprobadas después de la Segunda Guerra Mundial, que reconocen la dignidad humana como fundamento del orden social, jurídico y político. Siguiendo esa misma orientación, en la CPC, el artículo 1.º consagra el respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado.

La doctrina constitucional colombiana ha desarrollado y decantado el concepto de la dignidad humana, como fundamento del Estado, de los derechos humanos y, de esta forma, de todo el ordenamiento jurídico; así mismo, caracteriza como *ámbitos de protección* de la dignidad humana: la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia y la integridad física y moral.

El respeto y la protección de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El DIDH puede definirse como la rama del derecho internacional público que impone y regula en cabeza de los Estados las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El DIDH busca brindar protección jurídica a la dignidad de las personas, desde el derecho internacional público, en todos los ámbitos de la vida social, política, económica y cultural, es decir, de manera integral.

El desarrollo del DIDH responde a uno de los más duros aprendizajes que dejaron las tragedias de la Primera y, especialmente, la Segunda Guerra Mundial. El hecho de que la sola protección constitucional de derechos no es suficiente.

Con el DIDH se establece la internacionalización de la protección jurídica de los derechos humanos y de esta manera, se opera un cambio sustancial en la concepción misma del derecho internacional público: se pasa de un derecho internacional clásico a un derecho internacional contemporáneo.

Con base en el principio de *intangibilidad de derechos*, propio del DIDH, la facultad que tienen los Estados para limitar o suspender los derechos humanos durante estados emergencia o de excepción se ve seriamente limitada, con respecto a algunos derechos humanos que son considerados especialmente valiosos, fundamentales y gozan de una protección reforzada, incluso en estados de excepción.

El DIH busca proteger la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, en contextos de conflicto armado. El propósito inicial del DIH fue establecer normas internacionales que les brindaran a los soldados que caían heridos en los campos de batalla garantías para recibir una asistencia oportuna, así como un buen trato de los soldados que eran hechos prisioneros de guerra. Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, fue necesario desarrollar nuevos tratados internacionales, que protegieran, sin discriminación, también a la población civil y, en general, a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Inicialmente, el DIH se ocupó de regular los conflictos armados internacionales, después de la Segunda Guerra Mundial amplía su alcance también a conflictos armados no internacionales.

Los diferentes niveles de regulación del DIH, sean el aplicable a los conflictos armados internacionales o el mínimo de alcance general previsto en el artículo 3 común o su desarrollo para conflictos armados no internacionales del Protocolo II, obedecen a la mayor o menor capacidad de las fuerzas en contienda de cumplir con las normas del DIH, pero ninguno implica un grado menor de protección para las personas.

Uno de los problemas jurídicos más importantes, en los ámbitos del DIDH y del DIH, es el que busca establecer la forma correcta de articular la aplicación de los dos ordenamientos, en especial, en Estados en los que se desarrollen conflictos armados no internacionales, como Colombia. Al respecto, se han propuesto e implementado tesis que plantean su aplicación excluyente, también su aplicación complementaria y, más recientemente, su aplicación integrada.

En Colombia, el derecho operacional se puede definir como el marco normativo que integra normas de derecho interno y de derecho internacional, aplicables a la regulación de las operaciones de la fuerza pública, en particular, con respecto al uso de la fuerza. Incorpora así, preceptos del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho penal y disciplinario, así como del DIDH, del DIH y, en lo pertinente, del derecho penal internacional.

En el marco del derecho operacional, el DIDH y el DIH se deben integrar, siempre con el propósito de que las operaciones de la fuerza pública, como corresponde en un Estado de derecho, se desarrollen a partir del respeto y en procura de la garantía efectiva de la dignidad y, con esta, de los derechos humanos de todas las personas.

## Referencias

- Ansuátegui, F. (2007). *De los derechos y el Estado de derecho. Aportaciones a una teoría jurídica de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Barroso, L. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Universidad Externado de Colombia.
- Bastos De A., F. (1994). *Pequeña enciclopedia de la doctrina social de la Iglesia*. San Pablo.
- Bermúdez, R. (2017). Derecho operacional. En A. Espinosa, *Derecho operacional* (pp. 155-159). CNDH.
- Beuchot, M. (1994). *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*. Anthropos Editorial.
- Botero, C. (2009). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Buergenthal, T. (1994). *Manual de derecho internacional público*. Fondo de Cultura Económica.
- Carvajal, B. (2020). *La dignidad humana como norma de derecho fundamental*. Universidad Externado de Colombia.

- Chíquiza, F., & Gil, J. (2019). El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho. *Vniversitas*, 68(139).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR (2019). *Derecho internacional humanitario. Una introducción integral*. <https://n9.cl/ecj7y>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2016). *Manual de normas internacionales que rigen las operaciones militares*. CICR.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2008). *¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según del derecho internacional humanitario?* CICR.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2002, (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Julio 30 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-002 de 1991, (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Mayo 8 de 1992).
- Del Vecchio, G. (1991). *Filosofía del derecho*. Bosh.
- Ejército Nacional de Colombia, EJC. (2017). *Resolución 1881 de 2017*. Por la cual se aprueba la actualización del *Manual fundamental del Ejército MFE 6-27, Derecho operacional terrestre*.
- Fernández, E. (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid.
- Grondona, M. (1994). *Los pensadores de la libertad*. Editorial Sudamericana.
- Habermas, J. (2012). *La Constitución de Europa*. Editorial Trotta.
- Hernández, M. (2008). *Derecho Operacional. ¿Qué es el derecho operacional o de las operaciones?* [Manuscrito inédito]. Universidad Externado de Colombia.
- Kant, I. (1991). *Sobre la paz perpetua*. Editorial Tecnos.
- Kant, I. (2010). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Editorial Porrúa.
- Marquardt, B. (2015). *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Menke, C., & Pollmann, A. (2010). *Filosofía de los derechos humanos*. Editorial Herder.
- Merino, J. (1995). *Lecciones de derecho constitucional*. Editorial Tecnos.
- Mouniere, E. (1993). *Personalismo*. Editorial Nueva América.
- Oberleitner, G. (2015). *Human Rights in Armed Conflict-Law, Practice, Policy*. Cambridge University Press.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos y la Unión Interparlamentaria. (2016). Manual de derechos humanos para parlamentarios. *Manual para parlamentarios* (26). <https://n9.cl/0in2h>
- Papacchini, A. (2012). *Filosofía y derechos humanos*. Universidad del Valle.
- Pérez, A. (1989). Sobre los valores fundadores de los derechos humanos. En J. Mugerza, & G. Peces-Barba, *El fundamento de los derechos humanos* (pp. 279-288). Debate.
- Pigrau, A. (2009). Introducción al derecho internacional de los derechos humanos. En M. Ollé, L. Acebal, & N. García, *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (pp. 19-32). Anthropos.

- Prieto, F. (1996). *Manual de historia de las teorías políticas*. Unión Editorial.
- Rawls, J. (1993). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2011). *El liberalismo político*. Fondo de Cultura Económica.
- United States Government US Army. (2022). *Operational Law Handbook*. The Judge Advocate General's School.
- Valencia, H. (2003). *Diccionario Espasa derechos humanos*. Espasa Calpe.
- Vila, I. (2012). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Legis.
- Zen-Ruffinen, P. (2004). Le droit des opérations ou le droit opérationnel au sein de l'armée suisse. *Revue Militaire Suisse*, (149), 27-32.